

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

DEMANDA	Ejecutiva
EJECUTANTE	Mary Luz Mejía Echavarría
EJECUTADO	CONCORPE S.A.
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00667 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara falta de jurisdicción, en razón de la naturaleza del título ejecutivo –providencia que fija honorarios-. Remite a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín– en razón de la cuantía y factor territorial (fuero personal o general)-.
A.I.	No.134

1. ANTECEDENTES

La señora MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA actuando en causa propia, presentó demanda EJECUTIVA en contra de CONSTRUCCIONES CORTES PÉREZ S.A. “CONCORPE S.A.”, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$10.120.000) por concepto de capital incorporado en el providencias que fija honorarios y aquella que la aclara, más los intereses legales establecidos por la ley a partir de la ejecutoria de la providencia que fija los honorarios hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta de imputar al capital los abonos realizados por el ejecutado que suman \$4.000.000.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín el día 01 de abril de 2013, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral de Medellín, quien mediante auto del once (11) de abril de la presente anualidad (folio 12) remitió el expediente ante esta Corporación, por considerar que carecía de competencia.

Se deberá decidir, si la competencia del asunto de la referencia corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, o si por el contrario es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 104 de la ley 1437 del 2011, prescribe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.(Negrillas por fuera del texto).

Es entonces la regla general, en materia de procesos de ejecución, que ellos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria (la cual tiene la cláusula general de competencia) y por excepción, se atribuyen a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, algunos de ellos, lo que significa que solo puede tramitar aquellos que explícitamente se le han asignado por el legislador, como aquellos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción

2.2. Por su parte el artículo 297 numeral primero de la ley 1437 de 2011, prescribe que para los efectos del citado código, constituye título ejecutivo: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”.*

Reitera esta norma, lo ya señalado en el artículo 104 numeral 6º, en relación a que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para la ejecución de aquellas condenas impuestas por la misma jurisdicción.

Se precisa que la norma en comento (297 numeral 1º CPACA) le agrega unos elementos más de los que se extraen del 104 numeral 6º Ibídem, como lo es, al referirse exclusivamente a las sentencias debidamente ejecutoriadas y donde la condenada sea una entidad pública y obligada a pagar sumas de dinero. Significando lo anterior, que podría llegar a concluirse, que la condena debe provenir de una sentencia emanada de la jurisdicción contenciosa administrativa, que la misma sea adversa a una entidad pública y que se trata de sumas de dinero, para que sea competente la misma jurisdicción para la ejecución. De lo

contrario, si la condena no proviene de una sentencia, no es adversa a una entidad pública, o no se refiere a sumas dinerarias, la jurisdicción competente para la ejecución, sería la ordinaria.

2.3. Ahora bien, para este órgano judicial, la regla que debe servir de pauta para asignar jurisdicción en procesos de ejecución, debe ser el artículo 104 numeral 6º citado y no el 297 del CPACA, que sólo enuncia algunos títulos ejecutivos. El 104 numeral 6º no hace distinción alguna del deudor, sin que distinga si el obligado es una entidad pública o por el contrario un particular, así como tampoco, el tipo de obligación, si es de aquellas de dar, hacer, no hacer o pagar sumas de dinero.

Sin embargo ambas normas son contundentes es indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativa esta instituida para conocer de procesos ejecutivos, cuando sean derivados de condenas impuestas por la misma jurisdicción. En consecuencia, solo serán ejecutables ante la jurisdicción administrativa, aquellas providencias que impongan una condena por la misma jurisdicción.

2.4. En el presente proceso la ejecución se fundamenta en los autos de mayo 15 y junio 01 de 2012 (folios 6 y 7) proferidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Decisión- M.P. Jairo Jiménez Aristizábal, por medio de los cuales se fija unos honorarios al auxiliar de la justicia y se aclara auto que fija honorarios, respectivamente. Providencias de las cuales no se entrevé una condena, siendo por lo tanto del resorte de la Jurisdicción Ordinaria.

El auto que reconoce gastos y fija honorarios del auxiliar y aquel que lo aclara (folio 6 y 7), en los cuales se determina a quien corresponde pagarlos, no son providencias condenatorias, si no unas de aquellas que reconocen gastos y como su propio nombre lo dice fija honorarios, es decir, son providencias judiciales que tienen fuerza ejecutiva conforme a la ley, pero que no provienen de una condena, de una sentencia condenatoria.

Según el artículo 488 del Código Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-*

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se concluye que el "título o títulos ejecutivos" que presenta la parte ejecutante en el *sub iudice*, provienen de providencias que pueden llegar a tener fuerza ejecutiva conforme a la ley, pero no provienen o derivan de una condena, o de una sentencia condenatoria¹ impuesta por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.4.1. Al respecto debe aclararse que en cumplimiento del Acuerdo 9435 de 2012 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, con el fin de implementar la Ley 1437 de 2011 se estableció la individualización de los despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia que ingresarían al Sistema de Oralidad por lo que fue necesario realizar una reasignación de los procesos que se encontraban en trámite en dichos despachos entre los demás despachos de Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, así mismo se dispuso que a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2 de julio de 2012), el reparto de los procesos nuevos se realizaría únicamente entre los despachos que ingresaron a oralidad. Dentro del precitado acuerdo se estableció que el Despacho del Dr. Jairo Jiménez Aristizábal mantenía el conocimiento de los procesos que se venían adelantando por el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Así las cosas, como quiera que el Despacho del Dr. Jairo Jiménez Aristizábal, no se encuentra en sistema oral, no es posible que le sean repartidas demandas con posterioridad al 2 de julio de 2012, los cuales deben ser sometidos al reparto siguiendo las reglas generales de jurisdicción y competencia, razón por la cual la demanda ejecutiva no fue presentada por la ejecutante ante el mismo funcionario que conoce o conoció del proceso en el cual fueron fijados los honorarios.

2.4.2. No desconoce esta magistratura, el proceso ejecutivo para el cobro de honorarios de auxiliares de la justicia tiene estas características especiales que lo diferencian de los demás procesos de ejecución, siendo una de ellas, que la

¹ El doctrinante Hernando Morales Molina, frente al tema de la sentencia condenatoria, dice "se encamina a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida como consecuencias, según el derecho sustancial, de la existencia del derecho que reconoce o declara" (Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Undécima Edición, Editorial ABC, Bogotá 1991, p. 529).

competencia es privativa del mismo funcionario judicial de única o de primera instancia que fijó los honorarios (artículo 391 del C.P.C.) y se le imprime el trámite consagrado en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, adelantándose en cuaderno separado dentro del mismo proceso donde fueron fijados los honorarios, sin embargo se reitera lo dicho en el numeral anterior, al funcionario judicial que fijó los honorarios, a partir del 2 de julio de 2012 no le es posible que le sean repartidas demandas y bajo este supuesto la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva aparte e individual, la que debe seguir las reglas generales de jurisdicción y competencia, siendo la regla general, en materia de procesos de ejecución, que ellos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria (la cual tiene la cláusula general de competencia), precisando que el legislador no dispuso para títulos ejecutivos derivados de providencias con fuerza ejecutiva, excepción alguna en la ley 1437 de 2011, salvo aquellos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo y como ya fue objeto de análisis la que fija honorarios no es una de ellas.

2.5. Debe por lo tanto seguirse la regla general, en materia de procesos de ejecución, que ellos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria, por no estar atribuido por el legislador a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La jurisdicción idónea para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva, diferentes a las condenas o sentencias condenatorias emanadas de la jurisdicción contenciosa administrativa, radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en la contenciosa administrativa, por cuanto la base del recaudo no recaer sobre títulos ejecutivos derivados de condenas

En tales condiciones, el conocimiento del proceso corresponde al señor Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia (reparto), de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Civil, por cuanto la entidad ejecutada de carácter privado CONCORPE S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y la cuantía es de mínima.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 168 preceptúa:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, median decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

3. Decisión:

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia, se declarará incompetente por falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva y estima que la Jurisdicción Ordinaria Civil –Jueces Civiles Municipales (reparto) de Medellín Antioquia- es la que debe asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por lo que se ordenará remitir el expediente, a dicho órgano judicial, por la secretaría General de esta Corporación, para el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia por falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que propone la señora MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA contra la sociedad **CONSTRUCCIONES CORTES PÉREZ S.A. “CONCORPES S.A.”**, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín Antioquia, para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**